

Ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62)

CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

MODIFICACIONES

Art. 1 - Incorpóranse el inciso i) al artículo 3°, el inciso j) al artículo 124, el inciso k) al artículo 132 y el artículo 177 bis, a la ley 83-F (antes Decreto-Ley 2444/62) -Código Tributario Provincial-, de acuerdo con los siguientes textos:

"Art. 3 -

i) Inscribir de oficio en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial a las personas físicas y jurídicas detalladas en el artículo 13, cuando se verifique respecto de ellas, la configuración de los hechos imponible que den nacimiento a la obligación tributaria".

"Art. 124 -

j) Las actividades realizadas por los fideicomisos. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con la normativa legal vigente, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda conforme la naturaleza de la actividad económica que realicen".

"Art. 132 -

k) Para los fideicomisos de construcción constituidos de acuerdo a la normativa legal vigente, la base imponible estará dada por el valor de adjudicación de las unidades funcionales o de escrituración, el que fuere mayor.

Para los fideicomisos de construcción, ejecutada a través de un tercero, la base imponible estará dada por la diferencia entre el valor de adjudicación o de escrituración, el que fuere mayor y el costo incurrido para la construcción del mismo.

En todos los casos los aportes realizados en función del compromiso convenido en el contrato de fideicomiso, deben considerarse como cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, sobre los cuales se deben ingresar los anticipos de impuestos correspondientes".

"Art. 177 bis - Fideicomisos. En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de la normativa legal vigente, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato, no pudiendo ser inferior a las unidades fiscales establecidas por la ley 299-F (antes ley 2071) -Ley Tarifaria Provincial-. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este Título en cada caso".

Art. 2 - Modifícanse los artículos 64, 65, 91 a 98, 127, 155 y 167 de la ley 83-F (antes decreto-ley 2444/62) -Código Tributario Provincial, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 64 - Acreditación, devolución y transferencia de crédito fiscal. Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos o saldos a favor en sus declaraciones juradas ocasionados por retenciones, percepciones o pagos a cuenta, la Administración Tributaria podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, con cargo a las cuentas de recaudaciones especiales.

Podrán también transferirse a terceros, los créditos que se generen como consecuencia de lo previsto en el primer párrafo, con las condiciones y requisitos que determine la reglamentación, la que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial".

"Art. 65 - Forma de compensación, acreditación y transferencia de créditos. Las compensaciones y acreditaciones, devoluciones y transferencias de créditos fiscales a las que se refieren los artículos 63 y 64, serán determinadas por resolución de la Administración, excepto para los casos del tercer párrafo del artículo 144".

TÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

"Art. 91 - Términos de prescripción- Prescribirán por el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes de Fisco para determinar, exigir el pago y hacer efectivas las obligaciones fiscales y los demás gravámenes establecidos en este Código y leyes impositivas especiales, al igual que las acciones para determinar, exigir el pago y hacer efectivas las multas en ellas previstas.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios".

"Art. 92 - Inicio del término de prescripción. Tributos. Los plazos de prescripción comenzarán a correr a partir del vencimiento de la obligación tributaria. Operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.

Los términos de prescripción establecidos en el presente, no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por el Fisco Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral y para el impuesto sobre los ingresos brutos, en cuanto el contribuyente no se encontrare inscripto, teniendo la obligación de hacerlo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el impuesto no resultará exigible cuando, al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la obligación o del vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas omitidas".

"Art. 93 - Inicio del término de prescripción. Multas. Los plazos de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o materiales comenzarán a correr desde la fecha en que se cometió la infracción".

"Art. 94 - Infracciones posteriores al vencimiento - El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes".

"Art. 95 - Para pago de multas - El término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa se iniciará a partir de la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga".

"Art. 96 - Suspensión de la prescripción - Se suspenderá por un (1) año y por una sola vez el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) Desde la fecha de notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.
- b) Desde la fecha de notificación de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
- c) Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de gravámenes declarados por el propio contribuyente o determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva".

"Art. 97: Interrupción de la prescripción - La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

En los casos de reconocimiento de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a Regímenes de Regularización de Obligaciones Impositivas, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que operó la caducidad del plan de pago.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de suspensión o de interrupción en el curso de la prescripción, el efecto opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial respecto de los deudores solidarios, si los hubiere".

"Art. 98 - Término de prescripción para repetir. Interrupción. El término de prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde la fecha de pago.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado".

"Art. 127 - Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Provincial, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto".

"Art. 155 - Transformación de Sociedades. Prórroga de actos o contratos- Los documentos de prórrogas de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades conforme con el artículo 74 de la ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o.1984), se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen. En los actos con opción a prórroga se tendrá en cuenta a los efectos del impuesto que corresponda, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la misma".

"Art. 167 - Sociedades. En los instrumentos y actos que se configuren con motivo de la constitución, prórroga, modificación y ampliación de capital, se liquidará el impuesto de sellos de acuerdo con las siguientes pautas:

1) En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital el Impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será el de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución de sociedades establezca la Ley Tarifaria, sobre el monto de los mismos.
- c) Si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el Impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado.

Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.

Facúltase a la Administración para establecer otros valores para los bienes aportados, cuando los consignados fueren inferiores a los corrientes en plaza.

2) Se liquidará el impuesto de sellos tomando como base el Patrimonio Neto o su proporción en los siguientes casos:

- a) En el caso de la cesión onerosa de cuotas o partes de interés en sociedades, la alícuota se aplicará sobre el Patrimonio Neto prorrateado de acuerdo con la cantidad de cuotas cedidas o sobre el valor de la cesión, el que fuere mayor.
- b) En las modificaciones de los contratos sociales por los que se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad.
- c) Si se trata de una escisión el Impuesto se determinará de acuerdo con la proporción del Patrimonio Neto que se escinde o al balance especial previsto como requisito por el artículo 88 ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o. 1984).
- d) Si se trata de una fusión, el Impuesto se determinará sobre el Patrimonio Neto resultante del acuerdo de fusión o el balance especial previsto como requisito por el artículo 83 de la ley 19.550 -Sociedades Comerciales-(t.o.1984).
- e) En el caso de transformación, disolución o liquidación de sociedades.

Los valores que se determinan conforme lo que establecen los incisos a) al e) del apartado 2), surgirán de los estados contables correspondiente a la fecha de cierre del último ejercicio, según lo establezca el contrato o estatuto de la entidad.

3) Constitución de Contratos Asociativos, Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como también aquellos por lo cuáles se dispongan sus prórrogas, modificaciones y/o ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo, el Impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas a tal Fondo".

Art. 3 - Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

LEY (Chaco) 3192-F

Fecha de sanción: 28/8/2020

Fecha de promulgación: 15/9/2020

Art. 1 - Modifícanse los artículos 23, 32, 42 y 69 de la ley 83-F (Código Tributario Provincial) los que quedan redactados de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

"Artículo 23: Obligaciones. Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código, leyes impositivas especiales, el Poder Ejecutivo o la Administración Tributaria, establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente o se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables estarán obligados formalmente a:

-Presentación de declaraciones juradas

a) Presentar los formularios oficiales que se habiliten u otra forma que se disponga las declaraciones juradas de los hechos imponible atribuidos a ellos conforme a las normas de este Código, leyes impositivas especiales o resoluciones de la Administración Tributaria, llenando todos los datos requeridos.

-Comunicación de domicilio

b) Consignar el domicilio en las declaraciones juradas y demás escritos que se presenten a la Administración, debiendo denunciarse dentro de los diez (10) días de efectuado todo cambio que se opere.

Constituir el domicilio fiscal electrónico y registrar correo electrónico vinculado del contribuyente. Esta obligación formal vencerá conforme lo disponga la regulación de la Administración Tributaria Provincial, para todos aquellos que no lo han hecho al día de la fecha y se impondrán las multas que fije este Código y su reglamentación.

-Comunicación cambio situación impositiva

c) Comunicar a la Administración, dentro de los treinta (30) días de lo verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos impositivos.

-Conservación y presentación de comprobantes

d) Conservar, mientras no se opere la prescripción de las obligaciones tributarias, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

-Contestación de pedido de informes

e) Contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones que efectúe la Administración con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que a juicio de la Administración puedan constituir hechos impositivos.

-Colaboración en verificaciones

f) Facilitar, en general, por todos los medios a su alcance, las tareas de verificaciones, fiscalización y determinación impositiva."

"Artículo 32: Multas por Infracciones a los Deberes Formales. Los infractores a las disposiciones de este Código, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Administración Tributaria Provincial y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva, verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes estarán fijados por Administración Tributaria Provincial, quien podrá reglamentar y graduar los dispuesto en el presente artículo."

"Artículo 42: Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 33, 34 y 35 de este Código serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deber disponerse mediante acta o por resolución de la Administración Tributaria Provincial.

Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en el artículo 32 vinculadas a los deberes formales del artículo 23, procederán sin sumario y de manera automática, conforme lo disponga y gradúe la reglamentación, que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial, pudiendo fijar quitas, espera, graduar, eliminar o suspender las multas reguladas en este Código."

CAPÍTULO TERCERO

INTERESES

"Artículo 69: Recargos o Intereses Resarcitorios. La falta del pago a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuentas y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que establezcan en la ley tarifaria.

Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial.

El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha de pago o libramiento de la boleta de deuda.

La obligación de abonar los intereses subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de la Administración al recibir el pago de la deuda principal mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de estas."

Art. 2 - De forma.